

**DOCUMENTO RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN, REGISTRO Y AYUDAS DE LAS EMPRESAS DE INSERCIÓN SOCIOLABORAL DE NAVARRA.**

Con fecha de 2014 se publicó en el Portal del Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la información pública del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el régimen de clasificación, registro y ayudas a las empresas de inserción sociolaboral de Navarra, por el que se somete a audiencia ciudadana para que en el plazo que finalizaba el 27 de agosto de 2014, pudieran presentarse en la dirección de correo electrónico que se facilitaba en el mismo anuncio, las alegaciones y sugerencias oportunas al citado proyecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de Transparencia y del Gobierno Abierto .

En dicho trámite se han recibido alegaciones de la Asociación Navarra de Centros de Inserción Sociolaboral. En relación a las mismas se señala lo siguiente:

1.- *La Asociación tras exponer que el régimen de calificación de las Empresas de Inserción es competencia exclusiva del Estado, manifiesta en su segunda alegación que los artículos 2 y 3 del borrador de Decreto Foral regulan indebidamente el concepto y requisitos de las empresas de inserción haciéndolos más restrictivos que los de la ley 44/2007, de 13 de diciembre.*

En relación con esta cuestión procede tener en cuenta que el mismo intenta dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de las empresas de inserción, en los artículos 7 estableciendo el órganos competente para la calificación de empresa de inserción, 9 creando el Registro y 16 determinando las subvenciones de las que podrán beneficiarse las mismas, si bien en aras de una mayor claridad traspone alguno de los artículos del citado texto legal.

Efectivamente, lo establecido en la norma estatal se ha dictado por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de inserción, por lo que el régimen jurídico de las empresas de inserción se enmarca dentro de dichas competencias.

Es dentro de este marco en el que se encuadra la propuesta de Decreto Foral sometida a participación, que debe respetar los mínimos establecidos en la norma estatal, pero que puede establecer requisitos adicionales para la calificación, dado que la misma implica el acceso a subvenciones establecidas por el Gobierno de Navarra y que sí entran en el marco de las competencias de la Comunidad Foral. De hecho, el propio artículo 5 de la Ley 44/2007, establece, con carácter de mínimos, los requisitos exigibles.

Por ello, se acepta la alegación en el sentido de modificar el artículo 2 adaptándolo a la norma estatal, y no así la referida al artículo 3 relativa a los requisitos.

De hecho, con respecto a los requisitos, hay que señalar que las únicas modificaciones con respecto a la norma estatal son, por un lado, una mayor

concreción de la letra f) del artículo 5, que se desdobra en las letras f) y g) del artículo 3 de la propuesta de Decreto Foral, con la intención de aclarar en qué consiste el balance social; por otro lado, una letra h) en la propuesta de Decreto Foral, pero que no es más que la inclusión como requisito del segundo párrafo del artículo 4 de la Ley incluyendo la letra g) del artículo 5; y por último, la inclusión de una letra i) en el citado artículo 3 con un requisito lógico, como es el de informar sobre los cambios estatutarios que se produzcan y que afecten a su calificación, una vez que estén inscritas.

El nuevo texto del artículo 2 que se incorpora al proyecto de Decreto Foral es el siguiente:

“Tendrán la consideración de Empresas de Inserción Sociolaboral aquellas sociedades mercantiles o sociedades cooperativas legalmente constituidas que, cumpliendo los requisitos previstos en este Decreto Foral y siendo calificadas como tales conforme a lo dispuesto en esta norma, desarrollen una actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios en cualquier sector del mercado, y tengan como fin de su objeto social la interacción y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario.”

También se señala en estas alegaciones que en el artículo 3 de la propuesta de Decreto Foral se recoge una clasificación numérica y no por letras que impide realizar la debida correspondencia con la norma estatal, cuestión que se debe a un error en el documento que apareció en el Portal y que ya está solventada.

*2. La Asociación echa en falta la previsión del nombramiento de instructor al tiempo de incoar el procedimiento así como el establecimiento de las demás garantías derivadas del ejercicio del derecho de audiencia en la fase de instrucción según lo regulado en los artículos 78 y siguientes de la Le 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En relación al nombramiento de instructor este Organismo considera que dicha previsión sí está contenida en la propuesta de Decreto Foral, en concreto en su artículo 8, permitiendo en cada momento identificar a la unidad que instruye el procedimiento.

Por lo que se refiere al resto de garantías hay que señalar que las mismas ya vienen reguladas por la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a la que la actuación de este Organismo esta sujeta.

*3. La asociación llama la atención sobre varias cuestiones relativas al régimen de ayudas.*

Con respecto a las mismas, se señala lo siguiente:

No se considera conveniente modificar el artículo 17.2., referido al porcentaje de personas en procesos de inserción, ya que se considera que sí se ha tenido en cuenta la actividad actual de los Centros de Inserción, puesto que se establece un periodo transitorio de tres años para alcanzar el 70%, tiempo máximo de duración de los contratos de inserción. Establecer un porcentaje de personas inferior al 50%, aunque sea temporalmente, no parece lógico teniendo en cuenta que estas empresas reciben subvenciones precisamente por trabajar procesos de inserción. Por el mismo motivo, no se considera oportuno rebajar el porcentaje final del 70%.

Con respecto al artículo 18.1., se acepta la alegación relativa al periodo para elaborar el acuerdo de incorporación sociolaboral, puesto que se considera coherente lo manifestado por la Asociación; no obstante, se deja la redacción original por resultar más completa que la planteada por la asociación en cuanto al contenido de dicho acuerdo. De esta forma, el artículo 18 queda con la siguiente redacción:

“1. La empresa estará obligada a proporcionar a la persona trabajadora la formación y el trabajo efectivo adecuados al objeto del contrato, así como la intervención, el acompañamiento y los medios y recursos necesarios para que ésta pueda adoptar los necesarios hábitos sociales y de trabajo y para su inserción laboral posterior.

A estos efectos, deberá elaborar un acuerdo de incorporación sociolaboral para cada personas trabajadora de las señaladas en el artículo 5, que deberá definir las medidas de intervención y acompañamiento que sean necesarias para lograr su inserción laboral posterior, en el plazo de dos meses desde su contratación. Dicho acuerdo deberá estar firmado por el personal técnico de apoyo en intervención e inserción y deberá definir objetivos a alcanzar evaluables anualmente y al final del periodo de contratación de la persona trabajadora.”

No se entiende lo que se pretende en la alegación al artículo 20, por cuanto que existe una clara división de funciones entre los técnicos de intervención e inserción y los técnicos de producción que explica la necesidad de tener, siempre, al menos un técnico dedicado a labores de intervención e inserción y la posibilidad de tener uno dedicado a apoyo a la producción cuando se ha cubierto la primera necesidad. Por ese motivo, se deja la redacción del artículo 20 tal y como está.

Por último, y con respecto a la pretendida modificación del artículo 25, la alegación no puede acogerse, dado que la subvención no puede otorgarse, en cumplimiento de la Ley Foral de Subvenciones, de Hacienda Pública y de las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos, si no existe disponibilidad presupuestaria.

4. En relación con esta cuestión procede tener en cuenta que el punto de partida de la Disposición transitoria primera del proyecto de Decreto Foral son los centros de inserción sociolaboral calificados como tales por el Servicio Navarro de Empleo al amparo del derogado Capítulo IV del Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, por el que se regulan las ayudas económicas para el desarrollo de los programas de incorporación sociolaboral destinados a personas en situación de exclusión social, con independencia de la forma jurídica que estos hayan adoptado otorgando un plazo de 90 días naturales para que soliciten su calificación provisional como empresas de inserción de las reguladas por la Ley 44/2007, de 13 de diciembre.

Al no tener claro la pretensión presentada por la Citada Asociación el 15 de octubre de 2014, se mantiene una reunión con la representante legal de la Asociación alegante, llegando tras diversos contactos a consensuar el texto que a continuación se transcribe y que se incorpora al proyecto:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Centros de Inserción Sociolaboral ya existentes.

1. Los Centros de Inserción Sociolaboral que hubieran sido calificados como tales por el Servicio Navarro de Empleo conforme al derogado Capítulo IV del Decreto Foral 130/1999, de 26 de abril, y que hayan tenido actividad durante el año 2013 serán calificadas provisionalmente, de oficio por el Servicio Navarro de Empleo, como

empresas de inserción sociolaboral e inscritas en el Registro de Empresas de Inserción Sociolaboral.

2. Está calificación será válida durante un periodo transitorio de un año en el caso de que se traten de sociedades mercantiles o cooperativas, o de 2 años si se trata de fundaciones o sociedades sin animo de lucro, durante los que para adquirir la calificación definitiva de empresas de inserción, deberán adaptarse a lo dispuesto en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción y en el presente Decreto Foral.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 17, se considerará que dichos Centros cumplen el requisito de llevar dos años calificados e inscritos como Empresas de Inserción Sociolaboral.

4. No procederá la devolución de las ayudas percibidas durante el periodo transitorio previsto en el apartado 2 de esta Disposición por el hecho de que el Centro de Inserción beneficiario no lograra obtener la calificación definitiva.”

Pamplona 13 de noviembre de 2014